

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.** / PORVENIR S.A., contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, respecto a la solicitud efectuada por PORVENIR S.A., tendiente a que se vincule al contradictorio a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y a la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, argumentando para ello, frente a la primera de estas que, desde el mes de noviembre de 2013, el señor JESÚS ALBEIRO RIVERA GARCÍA, disfrutaba de la pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia, y la señora HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ostentaba la calidad de conyugue-beneficiario del causante, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a los aludidos, así como al joven YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ, toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el presente litigio, corriéndole el respectivo traslado para que contesten o se pronuncien acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la demandada, toda vez que con la vinculación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y el joven YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ, se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

De igual forma, como quiera que al plenario no fue allegado memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite como litisconsortes necesarios a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y al joven YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, y al joven YEISON ARLEY RIVERA HERNÁNDEZ., conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

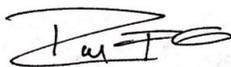
La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

CUARTO: TENER por NO reformada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de PORVENIR S.A., al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, portador de la T.P. No. 154.655 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria